13 OCT 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 037780

RESOLUCIÓN NÚMERO 02 OCT 2017

RADICADO No. SOP201701017618APC

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION Y SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL del Sr. (a) CESPEDES CASTILLO ALFONSO, con CC No. 19,171,368

EL (LA) DIRECTOR PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. RDP 15672 del 18 de abril de 2017, declaro la imposibilidad de dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E de fecha 14 de junio de 2012, solicitado por el señor **CESPEDES CASTILLO ALFONSO**, identificado con C.C. No. 19,171,368 de BOGOTA D.C.

Que la Resolución No. RDP 15672 del 18 de abril de 2017, se notificó el día 24 de abril de 2017, y el Señor (a) **CESPEDES CASTILLO ALFONSO** en escrito presentado el 4 de mayo de 2017, radicado bajo el número SOP201701017618, interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .) En dos ocasiones, el 17 de enero del año 2017 y 12 de abril del mismo año, solicite: Que en desarrollo de la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, en la que ordena a la Caja Nacional de previsión Social-CAJANAL EICE en liquidación, se reconozca la pensión.... que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, ME RECONOZCA DICHA PENSION, y se coordine con Colpensiones, la derogatoria de la reconocida en esa entidad.

Y que como consecuencia de lo anterior, frente los dineros entregados por Colpensiones, se haga la respectiva compensación. Ello, de acuerdo a los artículos 53 de la constitución Política, y los principios de favorabilidad y el de indubio pro operario.

Y en la resolución que resuelve declarar la imposibilidad para dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTARIVO 4 de junio de 2112, no hace referencia, y no se pronuncia respecto a dichas solicitudes. Esto es no se pronuncia, respecto a mis solicitudes de COMPENSACION.(. . .)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante Resolución No. GNR 139920 del 12 de mayo de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor del señor CESPEDES CASTILLO ALFONSO, ya identificado, en cuantía de $ 4.207.195 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que se acreditara retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. GNR 226976 del 02 de agosto de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GNR 139920 del 12 de mayo de 2016, modificando dicho acto administrativo en el sentido de reconocer la pensión de vejez del señor CESPEDES CASTILLO ALFONSO, ya identificado, en cuantía de $ 3.728.959 efectiva a partir del 27 de enero de 2013.

Que mediante Resolución No. VPB 42010 del 21 de noviembre de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 139920 del 12 de mayo de 2016, modificando dicho acto administrativo en el sentido de reconocer la pensión de vejez del señor CESPEDES CASTILLO ALFONSO, ya identificado, en cuantía de $ 3.747.320 efectiva a partir del 27 de enero de 2013.

Que mediante Resolución No. RDP 022073 del 26 de mayo de 2017, esta entidad resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 15672 del 18 de abril de 2017, confirmando dicho acto administrativo en todas y cada una de sus partes.

Que obra en el expediente administrativo fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION, de fecha 14 de junio de

2012, el cual ordeno:

(. . .) PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. PAP 13124 de 13 de septiembre de 2010, proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, ORDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, reconocer y liquidar la pensión de jubilación por aportes del señor ALFONSO CESPEDES CASTILLO, identificado con 19.171.368, a partir del 25 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta como factores para la liquidación de la prestación la asignación básica, la 1/12, bonificación por servicios, la 1/12 bonificación por actividad judicial, la 1/12 prima de servicios, la 1/12 prima de navidad y los gastos de representación, devengados durante el último año de servicio, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: CONDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, a pagar desde el 25 de diciembre de 2011, la mesada pensional señalada en el numeral anterior ajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula señalada.

Sobre el valor que resulte de la liquidación pensional, es del caso realizar los descuentos por aportes a pensión no efectuados, en la proporción que le corresponde al trabajador.

Así mismo, ORDÉNASE la indexación de acuerdo con las variaciones del IPC año por año del salario base (asignación básica, bonificación por servicios, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de navidad y gastos de representación) devengado por el señor ALFONSO CESPEDES CASTILLO en el último año de servicios (3 de septiembre de 2008 al 3 de septiembre de 2009) que tomará CAJANAL en Liquidación para establecer el monto de la pensión de jubilación del actor hasta el 25 de diciembre de 2011, fecha de adquisición del status pensional y desde la cual se hizo efectivo el pago de la pensión.

CUARTO: ORDÉNASE a la entidad en mención liquidar sobre el valor de la pensión, los reajustes previstos en la ley.

QUINTO: NIEGUENSE las demás pretensiones.

SEXTO: Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los

términos y con los intereses establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SÉPTIMO: Por la Secretaría de la Subsección expídanse las copias que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C.P.C.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandada el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el dejándose las constancias a que haya lugar. (. . .).

Que dicha orden judicial quedo debidamente ejecutoriada el 02 de agosto de 2016.

Que el artículo 128 de la Constitución Nacional señala:

(. . .) Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (. . .).

Que esta instancia determina que es posible dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION, de fecha 14 de junio de 2012, a pesar de que el derecho pensional ya fue reconocido por COLPENSIONES y que el mismo aún no ha sido revocado, por tratarse de una orden judicial.

Sin embargo, es preciso indicar que fue allegado al cuaderno pensional sentencia judicial proferida por el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C., de fecha 02 de noviembre de 2011, por la cual se condenó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a reintegrar al señor CESPEDES CASTILLO ALFONSO, ya identificado, al cargo que había sido declarado insubsistente en dicha entidad, sin solución de continuidad a partir del 04 de septiembre de 2009.

Que mediante comunicado de fecha 25 de mayo de 2017, radicado en esta entidad bajo No. 201770011866942 del 20 de junio de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allega certificado de semanas cotizadas, en el cual se determina que el causante realizo cotizaciones como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA

NACION hasta el 30 de abril de 2012.

Que así mismo obra en el expediente pensional Resolución No. 00691 del 28 de marzo de 2012, expedida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la cual se reintegra al servicio activo al señor CESPEDES CASTILLO ALFONSO, ya identificado.

Que también fue aportado al cuaderno pensional Resolución No. 2-1557 del 15d e mayo de 2012, expedida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la cual se retira de manera definitiva del servicio al señor CESPEDES CASTILLO ALFONSO, ya identificado, a partir del 15 de mayo de 2012.

Que de conformidad con lo anterior, y según lo ordenado por el fallo judicial y proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION, de fecha 14 de junio de 2012, es necesario para su correcto cumplimiento, que se alleguen los siguientes documentos:

- Original o Copia Autentica de Certificado de información laboral en el cual se determinen todos y cada uno de los tiempos de servicio laborados por el interesado, incluyendo los que fueron objeto de reintegro, con especificación de la entidad a la cual se realizaron los aportes pensionales.

- Original o Copia Autentica de Certificado de factores salariales del último año de servicio laborado, con inclusión de todos los factores salariales devengados por el solicitante.

Que lo anterior, es necesario por cuanto aunque el fallador no tuvo en cuenta los nuevos tiempos de servicio prestados por el solicitante en virtud del reintegro ordenado por el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C., de fecha 02 de noviembre de 2011, los mismos no pueden ser desconocidos por esta entidad, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Nacional, ya citado.

Así las cosas y en aras de resolver de manera ajustada a derecho la apelación planteada, esta instancia procedió mediante Auto No. ADP 004732 del 30 de junio de 2017, a abrir a pruebas el expediente pensional del interesado, con el fin de que se alleguen por parte del mismo o de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION o el solicitante, los documentos ya referidos.

Que el Auto No. ADP 004732 del 30 de junio de 2017, fue comunicado a

la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante Guía No. RN786526665CO, con acuse de recibido de 10 de julio de 2017 y al solicitante mediante Guía No. RN785714698CO con acuse de recibido del 11 de julio de 2017.

Que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante comunicado radicado bajo No. 201780012574002 de fecha 24 de agosto de 2017, allego a esta entidad:

- Certificado de información laboral de fecha 23 de agosto de 2017, en el cual se determina que efectivamente el causante laboro hasta el 25 de abril de 2012.

- Resolución No. 2-1557 del 15 de mayo de 2012, expedida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la cual se retira de manera definitiva del servicio al señor CESPEDES CASTILLO ALFONSO, ya identificado, a partir del 15 de mayo de 2012

- Certificado de factores salariales de fecha 23 de agosto de 2017, en el cual se determinan los valores devengados por el causante desde 2008 al 25 de abril de 2012.

Que de conformidad con lo anterior, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA Y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales, esta instancia procederá a dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C., de fecha 02 de noviembre de 2011, teniendo en cuenta los tiempos de servicio prestados por el causante después del reintegro ya citado, hasta el 25 de abril de 2012, fecha hasta la cual se certificaron tiempos de servicio.
Sin embargo la liquidación se efectuara teniendo en cuenta el INGRESO BASE DE COTIZACION señalado para el último año de servicios, por el certificado de semanas cotizadas expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegado a esta entidad mediante comunicado de fecha 25 de mayo de 2017, radicado bajo No. 201770011866942 del 20 de junio de 2017, puesto que el certificado de factores salariales allegado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante comunicado radicado bajo No. 201780012574002 de fecha 24 de agosto de 2017, determina en la casilla 26 de observaciones factores salariales entremezclados con lo devengado y certificado en las casillas 27, 28 y 30, sin que sea posible para esta entidad a que valor corresponde cada rubro de manera discriminada devengado por el interesado en el último año de servicios, razón por la cual en aras de no causar un perjuicio al pensionado se tomara el documento ya citado.

Es de advertir que una vez se allegue el certificado de factores salariales en donde se determinen los factores salariales devengados en el ultimo año de servicios de manera discriminada, se procederá a reliquidar la prestación teniendo en cuenta los factores salariales de: asignación básica, bonificación por servicios, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de navidad y gastos de representación, y así mismo se liquidaran los aportes debidos por el causante y el empleador por concepto de factores incluidos en la mesada pensional que no fueron objeto de cotización, tal como lo indico la orden judicial.

Que se consultó proyecto de Resolución, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante comunicado remitido bajo Guía No. RN817716627CO de fecha 01 de septiembre de 2017, con acuse de recibido de fecha 04 de septiembre de 2017.

Que hasta la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no se ha pronunciado frente a la cuota parte pensional trasladada, razón por la cual se dará por aceptada la misma en aplicación a la figura del Silencio Administrativo Positivo, y se procederá a expedir el acto administrativo de manera definitiva.
Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
PRIVADOS ISS	19740919	19760217	TIEMPO SERVICIO	509
PROCURADURIA GNAL NACION	19900517	20080409	TIEMPO SERVICIO	6443
FISCALIA GRAL NAC	20080410	20090630	TIEMPO SERVICIO	441
FISCALIA GRAL NAC	20090701	20120514	TIEMPO SERVICIO	1034

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,427 días laborados, correspondientes a 1,203 semanas.

Que nació el 08 de enero de 1952, según registro civil de nacimiento y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SERVIDOR PUBLICO.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 08

de enero de 2012.

Que a pesar de que el fallo judicial objeto de cumplimiento señalo el status pensional a partir del 25 de diciembre de 2011, esta instancia considera que el causante cumplió su status jurídico de pensionado el 08 de enero de 2012 como ya se indicó, por cuanto esa es la fecha en que cumple 60 años de edad, tomando en cuenta el registro civil de nacimiento obrante en el cuaderno pensional, razón por la cual esa será la fecha de adquisición del status que se tendrá en cuenta para el reconocimiento pensional.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2011	IBC	$60,635,000.00	$60,635,000.00	$60,635,000.00
2012	IBC	$30,294,000.00	$30,294,000.00	$30,294,000.00

IBL: 7,577,417 X 75.0 = $5,683,063

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSION	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSION
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988-Legal	08/01/2012	15/05/2012	7.577.417.00	75,00	5.683.063.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

MESADA PENSIONAL= VLOR IBL* TASA DE REEMPLAZO

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al sistema general de pensiones (sgp).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	509	$ 343.263.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	6884	$ 4.642.483.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	1034	$ 697.317.00

SON DISPOSICIONES APLICABLES: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. RDP 15672 del 18 de abril de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION, de fecha 14 de junio de 2012, RECONOCER pensión de vejez a favor del (a) señor(a) CESPEDES CASTILLO ALFONSO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$ 5.683.063
CUANTÍA LETRAS	CINCO MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES
FECHA EFECTIVIDAD	15 DE MAYO DE 2012
FECHA EFECTOS FISCALES	

ARTÍCULO TERCERO: El FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	509	$ 343.263.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	6884	$ 4.642.483.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	1034	$ 697.317.00

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la No. RDP 15672 del 18 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no exista pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A a favor del interesado (a)

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

Parágrafo: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **CESPEDES CASTILLO ALFONSO**, la suma de CIENTO SETENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS pesos ($ 170,083,092.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales

o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DECIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por un monto de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($ 88,359,056.00 m/cte), PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por un monto de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA pesos ($ 391,000,960.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo procede el recurso de reposición ante LA DIRECCION DE PENSIONES. De este recurso podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Comuníquese el presente pacto administrativo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E SALA DE DESCONGESTION, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese al interesado haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 OCT 2017

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP